



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190018900
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUIS EDUARDO GONZALEZ SANDOVAL
Demandado	Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

I.- CONSIDERACIONES

El señor Luis Eduardo Gonzalez Sandoval presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla pretendiendo la declaratoria de existencia una relación laboral con la Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla; en auto de 25 de julio e 2019, ese Despacho judicial rechazó la demanda por carecer de jurisdicción, por considerar que la labor desempeñada por el actor no corresponde a la ejecutada por los trabajadores oficiales, por lo que ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por reparto efectuado el día 01 de agosto de 2019, correspondió a ésta Agencia Judicial el conocimiento del expediente; en ese sentido, al observar los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, es posible extraer que en efecto la presunta relación laboral reclamada por el demandante correspondería a una relación legal y reglamentaria con la ADI, ello teniendo en cuenta que esa entidad tiene la naturaleza de ser un establecimiento público del orden distrital, por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 el las personas que allí laboran son empleados públicos.

Así las cosas, resulta forzoso avocar el conocimiento de la presente demanda, no sin antes ordenar su inadmisión a efectos de que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del CPACA; así mismo, se hace necesario advertir que, el actor deberá otorgar poder que se adecue al objeto que persigue el medio de control en mención, con las formalidades de los artículos 159 y 160 ibídem y 74 del Código General del Proceso, otorgando para ello el término improrrogable de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

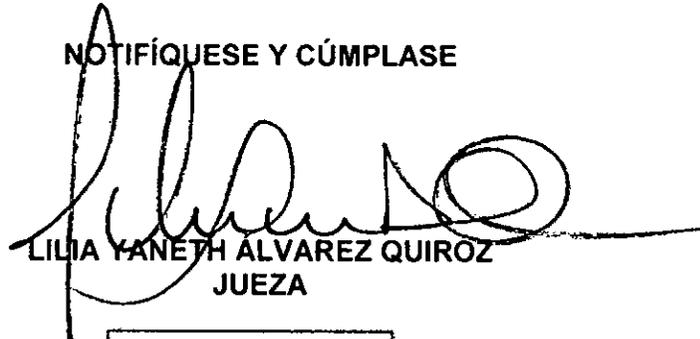
PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del presente proceso.

Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00206-00
Demandante: FEDERICO HONGUIN CALONGE
Demandado: SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--